

Nombre del alumno: Shunashi Vinissa Medina Castillo

Nombre del catedrático: Silvino Domínguez

Licenciatura: enfermería

Nombre del trabajo: resumen

Materia: legislación en salud y enfermería

Grado: 8vo cuatrimestre

Grupo: "B"

PASIÓN POR EDUCAR

TÍTULO 2.3 IMPRUDENCIA PROFESIONAL

CONCEPTO

la imprudencia profesional o imprudencia se define por medio de dos conceptos y elementos constitutivos: la infracción del deber de cuidado y la previsibilidad. Constituye un punto de partida en la determinación de la existencia o inexistencia de la infracción del deber de cuidado

CATEGORIAS DE LA IMPRUDENCIA SEGÚN EL CP-EOL 1995/96398

Imprudencia Grave Consiste en la omisión de la diligencia más elemental por lo que viene a traducir los hipótesis de culpa dolo

Imprudencia Leve se define ordinariamente por referencia al cuidado exigible al hombre medio. Es la omisión de la diligencia debida en que no concurre gravedad.

Formas Agravadas de Imprudencia:

- * Impericia o negligencia profesional
- * Cometida por medio de vehículo de motor.

A) LA INFRACCIÓN DEL DEBER DE CUIDADO

a) El denominado deber objetivo de cuidado.

En la estructura adoptada el denominado "deber objetivo de cuidado" no desempeña ninguna función ni conceptual, ni estructural que pueda desplegar en la práctica resultados como los que aparentemente se pretenden con la citada categoría.

Se puede decir que no hay nada que responde a la idea de un deber general de cuidado. El cuidado generalmente exigible no es debido por el sujeto particular en la medida en que no le sea exigible personalmente a él.

b) El deber del cuidado como deber subjetivo.

La infracción del deber de cuidado ha de ser establecida por referencia al que podrá y deba prestar, personalmente el autor.

B) EL RESULTADO Y SU IMPUTACIÓN

El resultado lesivo, resulta, en la estructura del delito imprudente un elemento esencial que se encuentra conectado a la infracción del deber de cuidado por un nexo causal, o

relación de causalidad que se dirige en el primer presupuesto para la imputación objetiva del resultado, los juicios de previsibilidad y de evitabilidad necesariamente conectan el tipo objetivo abstracto con la concreta forma de realización.

IV LA IMPRODENCIA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y LA JURISPRUDENCIA MENOR

La imprudencia viene integrada por un 'elemento psicológico' (que consiste en el poder y facultad humana de previsión y que se traduce en la posibilidad de conocer y evitar el evento dañoso) y un 'elemento normativo' (representado por la infracción del deber de cuidado).

por imprudencia, sean delito o falta, están constituidos por los siguientes elementos:

a) la producción de un resultado que sea la parte objetiva de un tipo doloso;

b) la infracción de una norma de cuidado, cuyo aspecto interno es el deber de advertir la existencia del peligro.

c) Que se haya querido la conducta descuidada, con conocimiento del peligro o con él, pero no el hecho resultante de tal conducta.

Desde otro punto de vista, la imprudencia habría de constituirse a través de dos elementos: uno psicológico, centrado en la previsibilidad, y otro normativo, centrado en la infracción del deber.

Conforme al primero, la jurisprudencia exige la previsión y se traduce en la posibilidad de prever y, por consecuencia, evitar el evento dañoso. La gravedad de la imprudencia se dilucidará

por el grado de previsibilidad o de reconocibilidad de la situación de riesgo, atendiendo para ello a las circunstancias del caso concreto, de forma que cuanto mayor sea la

previsibilidad o reconocibilidad del peligro mayor será el nivel de exigencia del deber subjetivo de cuidados y más grave resultará su vulneración.

IMPRUDENCIA, RASGOS DEFINIDORES

- a) Una acción u omisión voluntaria, no intencional o maliciosa
- b) Actuación negligente o reprochable por falta de previsión más o menos relevante.
- c) Factor normativo o externo, representado por la infracción del deber objetivo de cuidado.
- d) Originación de un daño o alteración de la situación preexistente que el sujeto debía conocer como previsible, prevenible y evitable, caso de haberse observado el deber objetivo de cuidado que tenía impuesto.
- f) Relevancia jurídica de la relación causalidad, no bastando la mera relación natural, sino que precisa que el resultado hubiese podido evitarse con una conducta cuidadosa.

DERECHO DE INFORMACIÓN SANITARIA

- 1) Los pacientes tienen derecho a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma, salvo los supuestos exceptuados por la ley.
- 2) La información clínica forma parte de todas las actuaciones asistenciales, será verdadera, se comunicará de forma comprensible y adecuada a sus necesidades.
- 3) El médico responsable del paciente le garantizará el cumplimiento de su derecho a la información.

Artículo 5 - EOL 2002/49837 Titular del derecho a la información asistencial

- ① Titular del derecho a la información es el paciente
- ② El paciente será informado, incluso en caso de incapacidad.
- ③ Cuando el paciente carezca de capacidad para entender la información, se le pondrá el conocimiento a las personas vinculadas o familiares.
- ④ El derecho a la información sanitaria de los parentes puede limitarse por la existencia acreditada de un estado de necesidad terapéutica.

EL RESPETO DE LA AUTONOMIA DEL PACIENTE

- 1.- la renuncia del paciente a recibir información está limitada por el interés de la salud del propio paciente.
- 2.- los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables a favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento.
- 3.- se otorgará el consentimiento por representación.
- 4.- la interrupción voluntaria del embarazo
- 5.- la prestación del consentimiento por representación será adecuada a las circunstancias y proporcionada a las necesidades que haya que atender.

A) Presupuesto necesario del consentimiento: Derecho de información.

- a) De carácter Temporal: la información debe proporcionarse de manera continuada o periódica.
- b) De carácter Forma: la dación de información debe proporcionarse no solo de palabra sino también por escrito en los casos legalmente previstos.
- c) De fondo: la información debe ser lo más completa posible, referida no solo al diagnóstico sino también al proceso de futura evolución.

B) El consentimiento

Capacidad: preciso que el sujeto tenga "capacidad total" de discernimiento que le permita advertir el significado y consecuencias esenciales de sus decisiones.

Momento: El consentimiento debe haber sido prestado con anterioridad a la intervención o tratamiento y mantenerse durante el transcurso del mismo.

Forma: el consentimiento debe haber sido prestado con anterioridad a la intervención o tratamiento y mantenerse durante el transcurso del mismo.

2.4 REGULACIÓN PENAL DE ASPECTOS RELATIVOS A LA PRÁCTICA Y LA ÉTICA PROFESIONAL EN ENFERMERÍA

La consecuencia jurídica de este tipo de responsabilidad es la sanción, castigo o pena que puede sufrir una persona según la regulación establecida en el colegio - código penal. Para que exista responsabilidad penal y, consecuentemente se pueda imponer una pena es preciso que el comportamiento afectado sea constitutivo de un delito o falta que con los que dan lugar a la imposición de la sanción que corresponda.

PENAS Y SANCIONES

El profesional de enfermería tiene una gran responsabilidad de preservar la vida humana en la medida de lo posible.

Toda falta o delito evoca pena o sanción dependiendo su naturaleza. El delito es una conducta del hombre, consiste en la realización de un acto u omisión, descrito y sancionado por las leyes penales.

Causas que eximan: edad, alteración psíquica, drogas tóxicas, alteración percepción, defensa personal, estado de necesidad, cumplimiento de su deber.

Causas que Atenúan: Drogas tóxicas, estado pasional, confesión, la infracción, intento de reparar el daño.

Causas que Agravan: Aleveoría, empleo de disfraz, abuso de autoridad, ofrecer recompensa, motivos racistas o religiosos, aumento deliberado del sufrimiento, abuso de confianza, ser reincidente.

ELEMENTOS QUE LESIONAN LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Omisión: omitir o pasar por alto la ejecución de una actividad. Falta cometida por omitir o pasar por alto la ejecución de una actividad la cual es responsabilidad del profesional.

Negligencia: Es el descuido o pereza de la persona en desarrollar toda la actividad de que es capaz y que es necesaria para un fin determinado.

Imprudencia: Consiste en actuar sin previsión ni diligencia, para aplicar el grado de conocimiento y habilidad técnica

requerida en la atención al cliente. Dejar de hacer las cosas en el momento oportuno, artículo 420 código penal.

Impericia: Se refiere a la falta de aptitud y habilidad en el desarrollo de un acto. Constate en la falta o insuficiencia de aptitud y habilidad para el ejercicio de la profesión.

Inobservancia del reglamento: se refiere al desacato de las normas, ya sea por desconocimiento o la desobediencia intencional o no. No acatar las normas cuando se ejecuta un acto.

Dolo e intención: Hacer daño con intención y engaño. Todo engaño basado en fraude, simulación, fingimiento.

BIBLIOGRAFIA

UDS. Universidad del Sureste.2021. Antología de legislación en salud y enfermería. Recuperado el 8 de febrero del 2022.